

Fecha de publicación: 31/12/1956 </

Categoría: DECRETO </

Proceso legislativo:
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICION DE MOTIVOS
MÉXICO D.F., A 14 DE DICIEMBRE DE 1956
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

C.C. Secretarios de la H. Cámara de Senadores
presentes.

A fin de que los recursos de las Instituciones de fianzas contribuyan eficazmente a resolución de los problemas de la colectividad, se hace necesario modificar el régimen de inversión de estas empresas mediante las reformas correspondientes a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Estas reformas como lo ofrecí en el informe que rendí al H. Congreso de la Unión el día 1º. de septiembre último, contribuirán a la construcción de habitaciones populares, estableciendo la obligación a las instituciones de fianzas, de invertir, cuando menos, el 10% de su capital, reservas de capital, reservas de fianzas en vigor y de prevención, a efecto de que los recursos se canalice a la construcción de habitaciones populares, el ahora que el Instituto Nacional de la Vivienda cuente con los medios económicos para la ejecución de sus programas.

Con este propósito quedo previsto que un 5% de su capital, reservas de capital, reservas de fianzas en vigor y de prevención, deberán invertirse en bonos para la habitación popular, emitidos por instituciones nacionales de crédito y que, además las instituciones de crédito deberán de invertir cuando menos otro 5% de su capital, reservas de capital, reservas de fianzas en vigor y de prevención, en habitaciones populares que ellas mismas construyan, siempre que estas no resulten costosas de manera que su renta sean, por vía de ejemplo 75, 100, 150, sin llegar a exceder de 350 mensuales. Se deja abierta la posibilidad para que las instituciones de fianzas realice la inversión a que se alude, bien en la edificación de habitaciones populares destinadas a hacer viviendas mediante el procedimiento de amortización cuyos pagos periódicos puedan equipararse al importe de rentas, estableciendo menos restricciones en cuanto a garantías y concediendo plazos más amplios, en los prestamos hipotecarios del interés no mayor 7% anual, destinados a la construcción de viviendas populares que podrán otorgarse hasta un 65% del valor del inmueble hipotecado, siempre, que el inmueble se utilice precisamente para habitación del beneficiario del crédito; o en bonos, para la construcción para la habitaciones populares, por otra parte, se establece un nuevo renglón de inversión a efecto de las compañías de fianzas puedan practicar en escala moderada, operaciones de descuento y de redescuento conforme a disposiciones reglamentarias correspondientes lo que implicará que canalicen parte de sus recursos al financiamiento industrial y agrícola, finalmente, con el objeto de establecer un mejor control sobre las operaciones de las instituciones de fianzas y tomando en cuenta el constante desarrollo de las empresas se limitará el total de sus responsabilidades en relación de sus recursos que conforme a las bases que fije el reglamento correspondiente.

En consecuencia en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 de nuestra constitución, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, por digno conducto de ustedes la siguiente iniciativa.

DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.